

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL
OBLIGATORIO EN MATERIA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
SOBRE MULTAS POR
INCUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL SEGÚN LA
LOSNCP**

Análisis de la Resolución No. 08-2024 de la Corte Nacional de Justicia



Dentro de sus competencias respecto de desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un punto se ha emitido la presente Resolución, misma que tiene un impacto en el Sistema Nacional de Contratación Pública

A fin de realizar el análisis de lo resuelto, es menester considerar lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante referido como "**LOSNCP**"), mismo que ordena:

"Art. 71.- De las cláusulas obligatorias.- En los contratos sometidos a esta Ley se estipulará obligatoriamente cláusulas de multas (...).

Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retardo; las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse conforme lo establecido en el contrato.

Las multas para la entidad contratante cumplirán estrictamente lo que establece esta Ley, además de las cláusulas contractuales, específicamente sobre las características de las prendas, las fechas de entrega y el plazo máximo de pago luego de haber recibido la obra, de conformidad con los plazos considerados para pagar la totalidad, establecidos en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos. (...)"

Por su parte el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante referido como "RLOSNCPP") en sus artículos 292 y 293 establece los procedimientos para la interposición de multas durante la ejecución contractual.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico respecto de la imposición de multas cuando se llevó a cabo la terminación unilateral del contrato (Resoluciones Nos. 730-2022 y 1225-2023) y una vez que la entidad fue citada con la demanda, en la cual se pretendía la terminación del Contrato (Resolución No. 544-2021), teniendo la siguiente línea argumental:

- a)** Las multas contempladas en el artículo 71 de la LOSNCP corresponden al ejercicio de una facultad de coerción para la correcta ejecución del contrato, su propósito es que el contratista corrija su conducta para no seguir recibiendo la sanción inmediata al retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.
- b)** Esta facultad que posee la administración, no es indefinida y debe responder a lo dispuesto en el artículo 71 de la LOSNCP y deberá ser impuestas por "cada día de retardo" bajo la única finalidad de presionar el cumplimiento del contrato.
- c)** En ese orden de ideas, la ejecución de este tipo de multas requiere (i) una detección oportuna del retraso o incumplimiento por parte de la Administración y (ii) la determinación inmediata de la sanción mediante su facultad coercitiva, puesto que su finalidad es que el contratista cumpla, en atención al principio de conservación del contrato.
- d)** En los casos analizados por la Sala (Juicio No. 01803-2018-00076, Juicio No. 01803-2018-00402 y Juicio No. 17811-2018-01410), concluyó que la Administración impuso multas sin observar su finalidad que es el cumplimiento del contrato.

Bajo estas consideraciones se declara como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Las multas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública obedecen al ejercicio de la facultad coercitiva de la administración pública, cuyo fin es que el contratista corrija el retardo o el incumplimiento contractual acusado durante la ejecución. Su detección e imposición debe ser oportuna, razón por la cual, hacerlo de manera paralela a la terminación unilateral del contrato o posterior a ella acarrearía su ilegalidad.”

Este importante precedente jurisprudencial, es un límite a la indebida utilización de esta figura legal, a fin que se respete el fin que persigue la imposición de multas en la ejecución del contrato, que es el cumplimiento y la conservación del mismo.



Shakira Barrera
sbarrera@apolo.ec

Apolo

Abogados desde 1948

📍 Guayaquil

Junín 105 y Malecón,
Edificio Apolo River Tower,
6to piso.
T: (+593) 4 2560100
F:(+593) 4 2560700

📍 Quito

Catalina Aldaz entre
Portugal y Eloy Alfaro
T: (+593) 2 4757473

📍 Madrid

Calle Nuñez de Balboa,
Edificio 120, Of. 19
T: (+34) 659743193
C: (+593) 987275632

📍 Machala

Avda. 25 de Junio, Km. 4.5
vía a Pasaje, Edificio Larisio,
1er. piso, Of. 1
T: (+593) 7 2988228

📍 Galápagos

Avenida Charles Darwin No.
833 y Marchena
T: (+593) 5 2524114

📍 Manta

Malecón entre calles 24 y 25,
Edificio Manta Business Center
Torre B 8vo piso
T: (+593) 5 2452516

